



Al respecto envío a usted el informe Mensual de los Trámites realizados en este Módulo de Licencias y Control Vehicular Tláhuac correspondiente al Mes de Junio de 2016. ...” (sic)

ANEXO:

INFORME DE TRÁMITES REALIZADOS DE CONTROL VEHICULAR Y LICENCIAS EN TLAHUAC

Automóviles

Fecha	Alta	Alta Usados	Cambio de Propietario	Cambio de Domicilio	Cambio de Motor	Baja	Baja por Robo	Renovación de Tarjeta
Del 1º al 31 de Junio de 2016	142	28	163	54	4	61	8	174
TOTAL DE TRAMITES : 634								

Motos

Fecha	Alta Nuevo	Cambio de Propietario	Cambio de Domicilio	Baja	Reposición de Tarjeta	Renovación de Tarjeta con Chip
Del 1º al 31 de Junio de 2016	73	17	8	2	12	17
TOTAL DE TRAMITES : 129						

Licencias

Fecha	Canje por 3 Años	Nuevas por 3 Años	Reposición Permanente	Reposición por 3 Años	Reposición por 1 Año	Nuevas por 1 Año
Del 1º al 30 de junio de 2016	385	432	205	67	1	13
TOTAL DE TRAMITES : 1103						

III. El quince de julio de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión a través de correo electrónico, en el cual formuló su inconformidad de la siguiente manera:

“no se envía la información solicitada, que son los expedientes a los que me refiero que son los mencionados en el artículo décimo cuarto de los lineamientos de funcionamiento del servicio de licencias y control vehicular, sino se mandó el informe mensual mencionado en los mismos lineamientos en el artículo décimo tercero. vulnera mi derecho al acceso a la información pública” (sic)

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



IV. El tres de agosto de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, mediante correo electrónico, el Responsable de la Unidad de Transparencia remitió el oficio UT/0261/2016 de la misma fecha, mediante el cual el Sujeto Obligado ofreció pruebas y manifestó lo que a su derecho convino, en los siguientes términos:

- En cuanto a lo que le correspondía a la Unidad Departamental de Licencias y Control Vehicular, para integrar los informes y expedientes de control vehicular periódicamente, así como su envío a la Dirección General del Registro Público del Transporte, dependiente de la Secretaría de Movilidad, en cumplimiento a la solicitud de información le envió al ahora recurrente la información que se encontraban en sus archivos y que consistían en informes y reportes.

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, LXIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



a su derecho convino y ofreciendo pruebas, así como con una respuesta complementaria.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria la ley de la materia.

De igual manera, se ordenó dar vista al recurrente con la respuesta complementaria proporcionada por el Sujeto Obligado a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El seis de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto de la respuesta complementaria del Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se



desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México*.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

*Registro No. 168387
Localización: Novena Época
Instancia: Segunda Sala*

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal **está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante,** ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García. Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, el Sujeto Obligado mediante el oficio JUDLyCV/198/2016 del diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, hizo del conocimiento a este Instituto haber emitido y



notificado una respuesta complementaria, por lo anterior, y toda vez que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de preferentes, su estudio debe realizarse de manera inicial, analizándose si en el presente caso se acreditan los requisitos a que se refiere la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

En ese sentido, resulta necesario analizar si la información proporcionada por el Sujeto Obligado en la respuesta complementaria es idónea para demostrar que el presente recurso de revisión ha quedado sin materia, por lo que resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, los agravios formulados por el recurrente y la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIOS	RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL SUJETO OBLIGADO
<p><i>“Por medio de la presente solicito el expediente los expedientes de los tramites generados en cada uno de los módulos de licencias y control vehicular del 24 de junio de 2016.</i></p> <p>Datos para facilitar su localización</p>	<p><i>“no se envía la información solicitada, que son los expedientes a los que me refiero que son los mencionados en el artículo décimo cuarto de los lineamientos de funcionamiento del servicio de licencias y control vehicular, sino se mandó el informe</i></p>	<p>OFICIO JUDLYCV/198/2016:</p> <p><i>“... Por lo que hace a los agravios que el acto o resolución impugnada le causan al recurrente y que hace consistir en: Los siguientes hechos: 1. “...no se envía la información solicitada que son los expedientes a los que me refiero que son los mencionados en el artículo décimo cuarto de los lineamientos de funcionamiento del servicio de licencias y control vehicular, sino se mandó el informe mensual mencionado en los mismos lineamientos en el artículo décimo tercero...”</i></p>

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, LXIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, Tercero, Sexto, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: **“ELIMINADO”**.



<p>Los expedientes a los que me refiero son los mencionados en el artículo décimo cuarto de los lineamientos de funcionamiento del servicio de licencias y control vehicular, publicado en la gaceta oficial del Distrito Federal el 30 de agosto de 2006” (sic)</p>	<p>mensual mencionado en los mismos lineamientos en el artículo décimo tercero.</p> <p>vulnera mi derecho al acceso a la información pública” (sic)</p>	<p>Visto el estado que presenta el expediente identificado con el Número de Expediente R.R. SIP. 02168/2016 esta Unidad Departamental formula el siguiente informe:</p> <p>PRIMERO.- Le corresponde a la Unidad Departamental de Licencias y Control Vehicular Integrar los informes y expedientes de control vehicular periódicamente, conforme a los criterios establecidos por la Secretaría de Movilidad del Gobierno de la Ciudad de México, así como su envío a la Dirección General del Registro Público del Transporte dependiente de la Secretaría de Movilidad. Por lo anterior únicamente se le envió al ahora recurrente la información que se encuentra en los archivos que obran en este Modulo y que consiste solo en informes y reportes.</p> <p>SEGUNDO.- De conformidad a lo establecido en el artículo 72 de la Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal que a la letra dice : es el Registro Público del Transporte dependiente de la Secretaría de Movilidad el depositario de la fe pública y registra) de los actos jurídicos y documentos relacionados con el transporte en todas sus modalidades en el Distrito Federal: asimismo en el Artículo 74 de la misma ley se establece que: la información contenida en el Registro Público de Transporte, deberá ser colocada en la página de Internet del Gobierno del Distrito Federal y a petición de parte que acredite su interés legítimo, el Registro Público de Transporte proporcionará en un plazo no mayor a diez días hábiles la información contenida en sus acervos; excepto datos personales que pongan en peligro la integridad física de los titulares de los derechos respectivos.</p> <p>TERCERO.- Como se encuentra establecido en el Artículo 5 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal .- Los sistemas de datos personales en posesión de los entes públicos se regirán por los principios siguientes: PARRAFO V: Confidencialidad Consiste en</p>
--	---	---

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: **"ELIMINADO"**.



	<p><i>garantizar que exclusivamente la persona interesada puede acceder a los datos personales o, en caso, el responsable o el usuario del sistema de datos personales para su tratamiento, así como el deber de secrecía del responsable del sistema de datos personales, así como de los usuarios.</i></p> <p><i>Así como en el Capítulo II, Artículo 183 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra dice: Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación Fracción I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;</i></p> <p><i>Por esta razón y derivado que en los trámites que el recurrente solicita se encuentran datos personales tales como el nombre, edad, RFC, domicilio, CURP, fotografía, huellas, firma etc. Los expedientes se consideran como información confidencial de acceso restringido que obra en las bodegas del Registro Público del Transporte, en la Secretaria de Movilidad ubicada en Av. Alvaro Obregón Número 269, Planta Baja, Colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06700, correo electrónico oipstv@df.gob.mx. ...” (sic)</i></p>
--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de las generadas por el Sujeto Obligado como respuesta, del “Acuse de recibo de recurso de revisión” y del oficio JUDLyCV/198/2016 del diecisiete de agosto de dos mil dieciséis.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: “ELIMINADO”.



Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede analizar si la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado satisfizo lo requerido por el particular en su solicitud de información, con la finalidad de determinar si a través de la misma garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente.

En ese sentido, del análisis a las constancias que integran el presente recurso de revisión, se desprende que el particular solicitó del Sujeto Obligado los expedientes de los trámites generados en cada uno de los Módulos de Licencias y Control Vehicular del veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, mencionados en el artículo Décimo Cuarto de



los Lineamientos de Funcionamiento del Servicio de Licencias y Control Vehicular, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el treinta de agosto de dos mil seis.

Ahora bien, de la respuesta complementaria del quince de agosto de dos mil dieciséis, se desprende que el Sujeto Obligado expresamente señaló que de la información requerida por el ahora recurrente “... **se encuentran datos personales tales como el nombre, edad, RFC, domicilio, CURP, fotografía, huellas, firma etc., los expedientes se consideran como información confidencial de acceso restringido...**”, por lo que a consideración de este Órgano Colegiado la respuesta no cumple con lo solicitado, debido a que la información de interés del particular eran los expedientes de los trámites generados en cada uno de los Módulos de Licencias y Control Vehicular del veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, mencionados en el artículo Décimo Cuarto de los Lineamientos de Funcionamiento del Servicio de Licencias y Control Vehicular, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del treinta de agosto de dos mil seis, y la información que proporcionó el Sujeto se trataba de un pronunciamiento y que decía que contenía datos personales.

Luego entonces, para que el presente recurso de revisión sea sobreseído, el Sujeto Obligado debió de haber entregado los expedientes de los trámites generados en cada uno de los Módulos de Licencias y Control Vehicular del veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, que en términos de la fracción XVI, del artículo 6 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señalaba que por **expediente** se debía entender como la **unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados.**

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: **“ELIMINADO”**.



En ese sentido, se desestima la respuesta complementaria y, en consecuencia, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Tláhuac transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitidas por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<i>“Por medio de la presente solicito el expediente los expedientes de los</i>	<i>“... En relación a las solicitudes de información pública con número de folios 0413000097616, 0413000098316,</i>	<i>“no se envía la información solicitada, que son los expedientes a los que me refiero que</i>

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: **“ELIMINADO”**.



<p>tramites generados en cada uno de los módulos de licencias y control vehicular del 24 de junio de 2016.</p> <p>Datos para facilitar su localización</p> <p>Los expedientes a los que me refiero son los mencionados en el artículo décimo cuarto de los lineamientos de funcionamiento del servicio de licencias y control vehicular, publicado en la gaceta oficial del Distrito Federal el 30 de agosto de 2006.” (sic)</p>	<p>0413000098516, 0413000097516, mediante los que solicita: ... EL INFORME MENSUAL REMITIDO A LA OFICIALIA PAYOR DE LA CUIDAD DE MÉXICO POR CADA UNO DE LOS MÓDULOS DE LICENCIA Y CONTROL VEHICULAR DEL MES DE JUNIO DE 2016.</p> <p>Al respecto envío a usted el informe Mensual de los Trámites realizados en este Módulo de Licencias y Control Vehicular Tláhuac correspondiente al Mes de junio de 2016. ...” (sic)</p> <p style="text-align: center;">ANEXO:</p> <p style="text-align: center;">INFORME DE TRÁMITES REALIZADOS DE CONTROL VEHICULAR Y LICENCIAS EN TLAHUAC</p> <p style="text-align: center;">Automóviles</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th>Fecha</th> <th>Alta</th> <th>Alta Usados</th> <th>Cambio de Propietario</th> <th>Cambio de Domicilio</th> <th>Cambio de Motor</th> <th>Baja</th> <th>Baja por Robo</th> <th>Renovación de Tarjeta</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Del 1º al 31 de Junio de 2016</td> <td>142</td> <td>28</td> <td>153</td> <td>54</td> <td>4</td> <td>61</td> <td>8</td> <td>174</td> </tr> <tr> <td colspan="9" style="text-align: center;">TOTAL DE TRAMITES: 634</td> </tr> </tbody> </table> <p style="text-align: center;">Motos</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th>Fecha</th> <th>Alta Nuevo</th> <th>Cambio de Propietario</th> <th>Cambio de Domicilio</th> <th>Baja</th> <th>Reposición de Tarjeta</th> <th>Renovación de Tarjeta con Chip</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Del 1º al 31 de Junio de 2016</td> <td>73</td> <td>17</td> <td>8</td> <td>2</td> <td>12</td> <td>17</td> </tr> <tr> <td colspan="7" style="text-align: center;">TOTAL DE TRAMITES: 129</td> </tr> </tbody> </table> <p style="text-align: center;">Licencias</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th>Fecha</th> <th>Canje por 3 Años</th> <th>Nuevas por 3 Años</th> <th>Reposición Permanente</th> <th>Reposición por 3 Años</th> <th>Reposición por 1 Año</th> <th>Nuevas por 1 Año</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Del 1º al 30 de Junio de 2016</td> <td>385</td> <td>432</td> <td>205</td> <td>67</td> <td>1</td> <td>13</td> </tr> <tr> <td colspan="7" style="text-align: center;">TOTAL DE TRAMITES: 1103</td> </tr> </tbody> </table>	Fecha	Alta	Alta Usados	Cambio de Propietario	Cambio de Domicilio	Cambio de Motor	Baja	Baja por Robo	Renovación de Tarjeta	Del 1º al 31 de Junio de 2016	142	28	153	54	4	61	8	174	TOTAL DE TRAMITES: 634									Fecha	Alta Nuevo	Cambio de Propietario	Cambio de Domicilio	Baja	Reposición de Tarjeta	Renovación de Tarjeta con Chip	Del 1º al 31 de Junio de 2016	73	17	8	2	12	17	TOTAL DE TRAMITES: 129							Fecha	Canje por 3 Años	Nuevas por 3 Años	Reposición Permanente	Reposición por 3 Años	Reposición por 1 Año	Nuevas por 1 Año	Del 1º al 30 de Junio de 2016	385	432	205	67	1	13	TOTAL DE TRAMITES: 1103							<p>son los mencionados en el artículo décimo cuarto de los lineamientos de funcionamiento del servicio de licencias y control vehicular, sino se mandó el informe mensual mencionado en los mismos lineamientos en el artículo décimo tercero.</p> <p>vulnera mi derecho al acceso a la información pública” (sic)</p>
Fecha	Alta	Alta Usados	Cambio de Propietario	Cambio de Domicilio	Cambio de Motor	Baja	Baja por Robo	Renovación de Tarjeta																																																															
Del 1º al 31 de Junio de 2016	142	28	153	54	4	61	8	174																																																															
TOTAL DE TRAMITES: 634																																																																							
Fecha	Alta Nuevo	Cambio de Propietario	Cambio de Domicilio	Baja	Reposición de Tarjeta	Renovación de Tarjeta con Chip																																																																	
Del 1º al 31 de Junio de 2016	73	17	8	2	12	17																																																																	
TOTAL DE TRAMITES: 129																																																																							
Fecha	Canje por 3 Años	Nuevas por 3 Años	Reposición Permanente	Reposición por 3 Años	Reposición por 1 Año	Nuevas por 1 Año																																																																	
Del 1º al 30 de Junio de 2016	385	432	205	67	1	13																																																																	
TOTAL DE TRAMITES: 1103																																																																							

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de las generadas por el Sujeto Obligado como respuesta y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en relación a la solicitud de información, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en función del agravio expresado.

En ese sentido, si de la solicitud de información se desprende que el ahora recurrente requirió los expedientes de los trámites generados en cada uno de los Módulos de Licencias y Control Vehicular del veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, mencionados en el artículo Décimo Cuarto de los Lineamientos de Funcionamiento del Servicio de Licencias y Control Vehicular, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el treinta de agosto de dos mil seis, y en atención a dicho requerimiento, el Jefe de Unidad Departamental de Licencias y Control Vehicular notificó el oficio JUDLyCV/166/2016 y anexó el informe mensual de los trámites realizados en el Módulo de Licencias y Control Vehicular Tláhuac, correspondiente a junio de dos mil dieciséis, como a continuación de señala:

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: **“ELIMINADO”**.



**INFORME DE TRÁMITES REALIZADOS DE CONTROL VEHICULAR
Y LICENCIAS EN TLAHUAC**

Automóviles

Fecha	Alta	Alta Usados	Cambio de Propietario	Cambio de Domicilio	Cambio de Motor	Baja	Baja por Robo	Renovación de Tarjeta
Del 1º al 31 de Junio de 2016	142	28	163	54	4	61	8	174
TOTAL DE TRAMITES : 634								

Motos

Fecha	Alta Nuevo	Cambio de Propietario	Cambio de Domicilio	Baja	Reposición de Tarjeta	Renovación de Tarjeta con Chip
Del 1º al 31 de Junio de 2016	73	17	8	2	12	17
TOTAL DE TRAMITES : 129						

Licencias

Fecha	Canje por 3 Años	Nuevas por 3 Años	Reposición Permanente	Reposición por 3 Años	Reposición por 1 Año	Nuevas por 1 Año
Del 1º al 30 de Junio de 2016	385	432	205	67	1	13
TOTAL DE TRAMITES : 1103						

Por lo anterior, este Órgano Colegiado considera que la respuesta impugnada es contraria a la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que establece lo siguiente:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Esto es así, porque para que un acto administrativo se considere válido debe reunir entre otros elementos, los de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta y, por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada requerimiento.

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual establece lo siguiente:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.



En ese sentido, como puede apreciarse, la información que le fue proporcionada al ahora recurrente se trata de un informe general mensual de los trámites realizados en el Módulo de Licencias y Control Vehicular del Sujeto Obligado, correspondiente del uno al treinta y uno de junio de dos mil dieciséis, no los expedientes de los trámites generados en cada uno de los Módulos de Licencias y Control Vehicular del veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, mencionados en el artículo Décimo Cuarto de los Lineamientos de Funcionamiento del Servicio de Licencias y Control Vehicular, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el treinta de agosto de dos mil seis.

Ahora, bien, para determinar la naturaleza de la información requerida por el ahora recurrente, este Órgano Colegiado considera necesario citar el artículo Décimo Cuarto de los Lineamientos de Funcionamiento del Servicio de Licencias y Control Vehicular, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el treinta de agosto de dos mil seis, el cual señala:

Décimo Cuarto. *El responsable del módulo llevará una bitácora de las quejas, sugerencias y denuncias depositadas en el buzón y el seguimiento que de éstas realice.*

Paralelamente, garantizará que los supervisores revisen diariamente la integración de los expedientes de los trámites que se generen conforme al procedimiento que defina la Secretaría. Asimismo, que dicho personal concilie periódicamente en la página de la Secretaría de Finanzas en Internet el registro de los pagos correspondientes.

La Delegación verificará que se realice el procedimiento correctamente y se corrijan los errores en línea de captura, se confirme con la Secretaría de Finanzas los pagos no registrados y se levanten las quejas administrativas ante la Contraloría Interna y denuncias de hechos ante el Ministerio Público que, en su caso, se deriven.

Igualmente, establecerá el procedimiento de supervisión de la operación del módulo, incluyendo la vigilancia vía circuito cerrado, la cual realizará alguno de los superiores jerárquicos del responsable del módulo.

Del precepto legal transcrito, se desprende que la información de interés del particular se trata de expedientes de los trámites de quejas, sugerencias y denuncias recibidas en



LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

VI. Comité de Transparencia: Al Órgano Colegiado de los sujetos obligados cuya función es determinar la naturaleza de la Información.

...

XLIII. Versión Pública: A la información a la que se da acceso eliminando u omitiendo partes o secciones clasificadas.

Artículo 88. **En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia**, de manera colegiada y número impar con las personas servidoras públicas o personal adscrito que el titular determine, además del titular del órgano de control interno. Éste y los titulares de las unidades administrativas que propongan reserva, clasificación o declaren la inexistencia de información, siempre integrarán dicho Comité.

...

Artículo 89. **Todos los Comités de Transparencia deberán registrarse ante el Instituto. El Comité adoptará sus decisiones por mayoría de votos de sus integrantes.** En caso de empate la Presidencia del Comité contará con el voto de calidad.

...

El Comité de Transparencia tendrá acceso a la información de acceso restringido, en su modalidad de reservada o confidencial, para confirmar, modificar o revocar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

...

Artículo 90. Compete al **Comité de Transparencia**:

...

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

...

VIII. Revisar la clasificación de información y resguardar la información, en los casos procedentes, elaborará la versión pública de dicha información;

...

XII. Confirmar, modificar o revocar la propuesta de clasificación de la información presentada por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado;

...

Artículo 180. **Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o**

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Lo anterior, máxime que el Sujeto Obligado en el respuesta complementaria señaló expresamente que la información requerida por contenía “... **datos personales tales como el nombre, edad, RFC, domicilio, CURP, fotografía, huellas, firma etc. Los expedientes se consideran como información confidencial de acceso restringido**”.

Por otra parte, atendiendo de que de la solicitud de información se desprende que el particular manifestó que su entrega fuera por medio electrónico gratuito, por lo que si no era posible dar cumplimiento a dicho requerimiento en la modalidad solicitada, el Sujeto Obligado debería ofrecerla en otra modalidad, fundando y motivando su cambio, en términos del artículo 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual señala:

Artículo 213. *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Ahora bien, en caso de que para la entrega de la información requerida proceda el cambio de modalidad y que genere algún costo por su reproducción, el Sujeto Obligado debe de observar lo dispuesto en los artículos 46, fracciones I, II y III y 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal, los cuales señalan:

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 46. Para dar respuesta a las solicitudes de información se deberá observar lo siguiente:

I. Si la resolución otorga el acceso a la información y la modalidad elegida no implica costos, se deberá notificar y entregar la información en el domicilio o medio indicado;

II. Cuando la información pública esté en forma material y el solicitante la requiera en formato electrónico, el Instituto la proporcionará en esta última modalidad sin costo, siempre y cuando el número de fojas a digitalizar en respuesta a una solicitud de información sea hasta cincuenta.

Quando se advierta a través de un identificador relacionado con el número de usuario, que el mismo solicitante está requiriendo mediante diversas solicitudes un documento mayor a cincuenta fojas, la solicitud será satisfecha en términos del párrafo anterior; la información restante se hará, en forma material, previo pago de derechos.

III. Si la resolución otorga el acceso a la información y la modalidad elegida implica costos, se deberá notificar el costo de reproducción, y en su caso, el envío. Asimismo, se deberá indicar si existe la posibilidad de entregarla en otra modalidad, favoreciendo la consulta directa, para que le permita al solicitante obtener copias, previo pago de derechos, de los documentos seleccionados;

...

Artículo 223. El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.

Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:

I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;

II. El costo de envío; y

III. La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten.

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo, undécimo y duodécimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 249. *Por la expedición en copia certificada, simple o fotostática o reproducción de información pública, derivada del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se deberán pagar las cuotas que para cada caso se indican a continuación:*

- I. De copia certificada, por una sola cara \$2.08*
- II. De versión pública, por una sola cara..... \$0.52*
- III. De copia simple o fotostática, por una sola cara..... \$0.52*
- ...

En ese sentido, este Órgano Colegiado concluye que el agravio formulado por el recurrente resulta **fundado**, debido a que el Sujeto Obligado no atendió la solicitud de información, en términos de los artículos 6, fracciones VI y XVIII, 89, 90, fracciones II, VIII y XII y 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **revocar** la respuesta de la Delegación Tláhuac y se le ordena lo siguiente:

- Someta a consideración de su Comité de Transparencia los expedientes de los trámites generados en cada uno de los Módulos de Licencias y Control Vehicular del veinticuatro de junio de dos mil dieciséis y expedir a favor del recurrente la información solicitada en versión pública y en la modalidad requerida.
- Para el caso de que la información solicitada no sea posible su entrega en la modalidad requerida, es decir, medio electrónico gratuito, se le ordena al Sujeto Obligado que ofrezca su entrega en otra modalidad, fundando y motivando su cambio.
- Si para la entrega de la información solicitada procede el pago por su reproducción, el Sujeto Obligado deberá fundar y motivar su entrega en términos

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



del artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el diverso 249 del Código Fiscal del Distrito Federal.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Tláhuac hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta de la Delegación Tláhuac y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de septiembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, LXIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo, undécimo y duodécimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".